

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Sexagésimo novena reunión del Comité Permanente
Ginebra (Suiza), 27 de noviembre - 1 de diciembre de 2017

Cuestiones estratégicas

Reglamento

EXAMEN DEL REGLAMENTO
DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

1. El presente documento ha sido preparado por la Secretaría.

Introducción

2. En su 17ª reunión (CoP17, Johannesburgo, 2016), la Conferencia de las Partes adoptó el Reglamento para la CoP17¹. Al mismo tiempo, la Conferencia de las Partes tomó nota de la declaración formulada por la Unión Europea ante la CoP17, que figura en el acta resumida CoP17 Plen. 2, Anexo 2. También adoptó la Decisión 17.1, dirigida al Comité Permanente, cuyo texto es el siguiente:

Con el apoyo de la Secretaría, el Comité Permanente deberá examinar el Reglamento de la Conferencia de las Partes, incluyendo, pero sin limitarse a ello, los Artículos 4, 5, 9, 25, 26, 27, 28 y 32; y propondrá enmiendas, según proceda, en la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes a fin de garantizar la dirección eficaz de las reuniones.*

* *Esto se refiere a los números de los Artículos en el Anexo 2 del documento CoP17 Doc. 4.1 (Rev. 1).*

Antecedentes

3. En su 66ª reunión (SC66, Ginebra, enero de 2016), el Comité Permanente solicitó a la Secretaría que trabajase en estrecha colaboración con las Presidencias del Comité de Fauna, del Comité de Flora y del Comité Permanente para redactar Reglamentos revisados para los órganos de la CITES. Además de las revisiones requeridas tras haberse convertido en Parte en la Convención una organización regional de integración económica (ORIE), las revisiones deberían centrarse en lo siguiente:
 - a) incongruencias y omisiones;
 - b) garantizar una representación equilibrada en los grupos de trabajo;
 - c) simplificar el número de grupos de trabajo; y
 - d) la revisión del procedimiento por correspondencia que figura en el reglamento del Comité Permanente.

¹ El Reglamento de la Conferencia de las Partes consolidado puede consultarse en:
<https://cites.org/sites/default/files/esp/cop/S17-CoP-Rules.pdf>

4. Con arreglo a lo encomendado por el Comité Permanente, la Secretaría trabajó en estrecha colaboración con las Presidencias de los comités permanentes para preparar un proyecto de Reglamento para la Conferencia de las Partes y distribuyó un proyecto para ampliar la consulta a las Partes y solicitar sus comentarios. Sobre la base de los comentarios formulados durante este proceso, se realizaron dos teleconferencias con las Partes de todas las regiones que habían presentado comentarios sobre el proyecto de reglamento. Basándose en esas deliberaciones, la Secretaría preparó un Reglamento revisado para que fuese examinado por la Conferencia de las Partes; este figuraba en el Anexo 2 del documento CoP17 Doc. 4.1 (Rev. 1).
5. Los resultados se presentaron a la CoP17 en el documento CoP17 Doc. 4.1 (Rev. 1). La CoP acordó que era necesario continuar deliberando acerca de algunos artículos y, por lo tanto, la Conferencia adoptó la Decisión 17.1 que se menciona en el párrafo 2, en la que encomendó al Comité Permanente que, con el apoyo de la Secretaría, examinase nuevamente el Reglamento, especialmente aquellos artículos sobre los que seguía habiendo divergencias.

Artículos que la CoP17 señaló para el examen

6. A fin de asistir al Comité Permanente en su examen de los artículos específicos señalados por la CoP17 en la Decisión 17.1, se incluye en los párrafos siguientes una breve descripción de los antecedentes y las cuestiones relacionadas con cada uno de esos artículos.

Artículo 4 Observadores

7. El Artículo 4 sobre los observadores se basa en el párrafo 7 del Artículo XI de la Convención e incorpora además las disposiciones que se establecieron anteriormente en la Resolución Conf. 13.8 (Rev. CoP16) sobre *Participación de los observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes*. El Artículo 4 en vigor, por ende, establece las condiciones y los requisitos para la participación de los actores no estatales en las reuniones de la CoP, y dice lo siguiente:

1. *La Organización de las Naciones Unidas, sus organismos especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la Convención podrán estar representados en la reunión por observadores, que tendrán derecho a participar en las sesiones plenarias y las sesiones del Comité I y del Comité II, pero no a votar.*³

2. *Cualquier organismo u órgano técnicamente calificados en materia de protección, conservación o gestión de la fauna y flora silvestres que sea:*

- a) *un organismo u órgano intergubernamental o nacional gubernamental o*

- b) *un organismo u órgano internacional o nacional no gubernamental, inclusive una entidad del sector privado;*

y que hayan comunicado a la Secretaría de la Convención su deseo de estar representados en la reunión por observadores 60 días antes de la reunión⁴, serán autorizados a estar representados en las sesiones plenarias y las sesiones del Comité I y del Comité II, salvo si un tercio de los Representantes presentes y votantes se oponen. Una vez admitidos, estos observadores tendrán derecho a participar, pero no a votar⁵. Sin embargo, si así lo acuerda un tercio de los Representantes presentes y votantes, podrá revocarse el derecho a participar de los observadores.

3. *Cualquier organismo u órgano a que se hace referencia en el párrafo 2 de este artículo que desee estar representado en una reunión por observadores deben someter los nombres de esos observadores, pagar la tasa de participación estándar a la Secretaría al menos 60 días antes de la apertura de la reunión y presentar:*

- a) *evidencia de la aprobación del Estado en que se encuentre en el caso de un organismo u órgano nacional no gubernamental; o⁶*

- b) *evidencia de que tiene una personalidad jurídica y un carácter internacional, un mandato y un programa de actividades en el caso de un organismo u órgano internacional no gubernamental.*

Notas de pie de página:

- ³ Véase el párrafo 6 del Artículo XI de la Convención.
⁴ Cuando se justifique, la Secretaría podrá excepcionalmente aceptar inscripciones tardías.
⁵ Véase el párrafo 7 del Artículo XI de la Convención.
⁶ Véase el párrafo 7 b) del Artículo XI de la Convención.

8. En su propuesta a la Conferencia de las Partes, la Secretaría había propuesto que las evidencias solicitadas en el párrafo 3, apartados a) y b), no serían necesarias si el órgano u organismo ya había sido registrado por la Secretaría. Como se explicó en el párrafo 20 del documento CoP17 Doc. 4.1 (Rev. 1), la Secretaría propone "*que un organismo u órgano no gubernamental nacional o internacional que ya se haya registrado en reuniones anteriores por lo general no debería volver a tener que presentar los mismos documentos para la próxima reunión. La Secretaría mantiene los registros de los organismos u órganos no gubernamentales internacionales y nacionales de una reunión de la CoP a la siguiente y, por ende, esos observadores solo necesitarían que se les aprobase una vez, pese a que puede haber excepciones a esta regla general*". Esta propuesta guarda conformidad con la práctica y los principios de las Naciones Unidas; véase la Resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social¹. Durante el debate acerca del Reglamento en la CoP17, algunas de las Partes propusieron que el documento debería ser válido solamente para una reunión consecutiva, mientras que otros consideraban que debería presentarse la documentación para cada reunión con arreglo a las disposiciones de la Convención. Por lo tanto, la CoP solicitó al Comité Permanente que volviera a examinar el artículo.

Artículo 5 Credenciales

9. En la CoP17, se adaptó el párrafo 1 del Artículo 5 sobre las credenciales para tener en cuenta que una organización regional de integración económica (ORIE) se había convertido en Parte en la Convención. El texto del artículo en vigor es el siguiente:

1. *El Representante y cualquier Representante suplente de una Parte, así como cualquier asesor en la delegación debe haber sido investido por una autoridad competente, como el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores, o en el caso de una organización regional de integración económica, por la autoridad competente de esa organización, de los poderes que lo habilitan para representar a la Parte en la reunión.*

10. Como señaló la Secretaría en el párrafo 21 del documento CoP17 Doc. 4.1 (Rev. 1), "Durante las consultas sobre el proyecto, se sugirió que se incluyese una obligación para las ORIE a fin de indicar en sus credenciales las cuestiones del orden del día de la CoP de su competencia". Algunas delegaciones formularon propuestas específicas para incluir esta obligación en este párrafo (véase el documento informativo CoP17 Inf. 12), pero hubo oposición de otras Partes. La única ORIE que era una Parte en la Convención al momento de la celebración de la CoP17, es decir, la Unión Europea (UE), presentó un documento informativo (CoP17 Inf. 29) sobre la distribución del ejercicio del derecho de voto entre la UE y sus Estados miembros, en el que se abordaba la cuestión que se presentaba en la CoP17. Se solicitó al Comité Permanente que examinase este artículo en conjunto con el Artículo 26 sobre Derecho a votar (véase a continuación).

Artículo 9 Quórum

11. En la CoP17, las Partes adoptaron el artículo siguiente sobre el quórum, en el que se refleja el hecho de que una ORIE se había convertido en Parte en la Convención:

En las sesiones plenarias o en las sesiones del Comité I y del Comité II, el quórum se alcanzará con la mitad de las Partes cuyas delegaciones participan en la reunión. No se celebrará ninguna sesión plenaria o sesión del Comité I y del Comité II si no se ha obtenido el quórum. Para calcular el quórum, una organización regional de integración económica no se contará además de sus Estados miembros.

12. Durante el debate acerca de este artículo, algunas de las Partes señalaron que los artículos sobre el quórum en relación con las ORIE deberían reflejar la distribución en el ejercicio del derecho de voto entre una ORIE y sus Estados miembros; es decir, que deberían aplicarse diferentes disposiciones según si la ORIE o sus Estados miembros tenían competencia en un asunto específico. Consideraban que el artículo en vigor no reflejaba estas circunstancias de manera adecuada; no obstante, no hubo acuerdo sobre un texto alternativo y el artículo se incluyó para el examen por el Comité Permanente.

¹ <http://www.un.org/documents/ecosoc/res/1996/eres1996-31.htm>.

Artículo 25 Procedimiento para adoptar decisiones sobre las propuestas de enmienda a los Apéndices I y II

13. El párrafo 6 del Artículo 25 contiene las disposiciones en vigor que se han de aplicar cuando diferentes propuestas de enmienda a los Apéndices se refieren al mismo taxón, pero difieren en cuanto a su fondo. El texto del artículo en vigor es el siguiente:

6. *Cuando dos o más propuestas se refieran al mismo taxón – incluidas las propuestas enmendadas de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 24 y las propuestas formuladas con arreglo al párrafo 5 de este Artículo – pero difieran en cuanto a su fondo, la Conferencia decidirá primero sobre la propuesta que tenga el efecto menos restrictivo sobre el comercio y luego sobre la propuesta con el efecto más restrictivo, y así hasta que todas las propuestas hayan sido sometidas a decisión. Sin embargo, cuando la adopción de una propuesta suponga necesariamente el rechazo de otra propuesta, ésta última no será sometida a decisión.*

14. Como se mencionó en el informe de la Secretaría a la CoP17 [CoP17 Doc. 4.1 (Rev.1)], “En sus comentarios durante las consultas, algunas Partes señalaron que los artículos para considerar documentos y decidir sobre propuestas para enmendar los Apéndices I y II seguían siendo ambiguos y requerían mayor consideración por las Partes. También se han propuesto sugerencias específicas para los cambios”. La Secretaría, no obstante, propuso que el debate sobre la posible enmienda de este artículo se mantuviera en el seno del Comité Permanente como parte de las deliberaciones acerca del reglamento que se habría de adoptar para la 18ª reunión (CoP18). Para la CoP17, Israel presentó una propuesta sobre este artículo; véase el documento CoP17 Doc. 4.3 (Rev.1).

15. Se recuerda que el párrafo 6 actual del Reglamento se encuentra en vigor sin cambios desde la 12ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP12, Santiago, 2002). En los preparativos para esa reunión, la Secretaría propuso al Comité Permanente dos cambios sustantivos a ese artículo, en el documento SC46 Doc. 7.4. El texto de la parte pertinente del documento es el siguiente:

“En el nuevo párrafo 6 se proponen dos cambios sustantivos.

- *El primero de ellos es sugerir un enfoque diáfano para decidir la propuesta que debe considerarse en primer lugar cuando hay dos propuestas de enmienda relacionadas con el mismo taxón pero que difieren en el fondo. Según el texto existente, debe determinarse que propuesta tendrá “la mayor repercusión sobre el comercio”. La experiencia ha mostrado que puede interpretarse de diversas formas. La Secretaría propone que una forma de mejorar el enunciado sería decidir primero sobre la propuesta menos restrictiva desde el punto de vista del comercio y luego sobre la siguiente menos restrictiva. En este sentido, la Conferencia puede decidir por fases el nivel de restricción comercial adecuado. Este enfoque está en armonía con los principios generalmente aceptados, a saber que las restricciones al comercio sólo deben imponerse cuando se estime necesario y que cualquier medida impuesta debería de ser lo menos restrictiva necesaria desde el punto de vista del comercio.*
- *El segundo cambio se refiere al caso en que una de las propuestas relativas a una misma especie sea rechazada. La finalidad del cambio es ofrecer aclaración y, utilizando la redacción del párrafo 6 del Artículo 21, aplicar el mismo principio al examen de las propuestas de enmienda que a los proyectos de resolución.”*

Estos cambios propuestos al artículo fueron adoptados sin más debate en la 46ª reunión del Comité Permanente y posteriormente por la CoP12.

16. Durante la preparación de la 16ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP16, Bangkok, 2013), la Secretaría había propuesto varias enmiendas al artículo, como se indica en el documento CoP16 Doc. 4.1 (Rev. 1). Las propuestas se relacionaban con tres preocupaciones en torno al artículo: en primer lugar, el orden en que se consideran las propuestas de enmiendas a los Apéndices I y II; en segundo lugar, el orden en que se consideran las propuestas para enmendar las propuestas antes mencionadas; y en tercer lugar, la aprobación de las propuestas de enmienda a los Apéndices que han sido modificadas durante el debate.

17. En la CoP16, la Secretaría retiró estas propuestas durante la presentación del documento y estas no fueron nunca consideradas por la CoP. Por lo tanto, para facilitar las referencias, el texto de las propuestas se incluye en el anexo del presente documento.

Artículo 26 Derecho a votar

18. En la CoP17, las Partes adoptaron una enmienda al párrafo 1 del artículo sobre el derecho a votar, en la que se refleja el hecho de que una ORIE se había convertido en Parte en la Convención, con el texto siguiente:

1. *Cada Parte dispondrá de un voto, con excepción de lo dispuesto en la Convención.*

19. Las disposiciones a las que se refiere este artículo figuran en el Artículo XXI, párrafos 4 y 5, de la Convención. Cuando se adoptó el Reglamento en la CoP17, se entendió que el Reglamento se aplicaría a la CoP17 y que se encomendaría al Comité Permanente la tarea de examinar los artículos con anterioridad a la siguiente reunión de la CoP. Además, la ORIE que actualmente es Parte en la Convención leyó la declaración siguiente acerca del ejercicio del derecho a votar de la ORIE y sus Estados miembros en la CoP17:

Declaración de la Unión Europea (UE) a la CoP17 en relación con el punto 4.1 del orden del día

1. *La UE asiste a esta CoP junto con los 28 Estados miembros de la Unión Europea, que están todos presentes y acreditados en esta reunión. Reconocemos que al ser la primera vez que una OIER se adhiere a la Convención, algunas Partes plantean preguntas acerca de cómo esto funciona en la práctica.*

2. *Ya hemos compartido documentos informativos antes de la CoP17 sobre las repercusiones prácticas de la adhesión de la UE y sobre la distribución del ejercicio de los derechos de voto entre la UE y sus Estados miembros.*

3. *En ese documento informativo pueden observar en qué punto del orden del día la UE ejercerá su derecho de voto y en qué puntos los 28 Estados miembros ejercerán los suyos. Cuando la UE ejerza su derecho de voto lo hará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Convención, en el que se especifica claramente: "En los ámbitos de su competencia, las organizaciones que tengan por objetivo una integración económica regional ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados Miembros que son Partes de la Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto en el caso de que sus Estados Miembros ejerzan el suyo, y viceversa".*

4. *Los 28 Estados miembros de la UE estarán presentes durante la totalidad de la CoP17 y se entiende que los Estados miembros de la UE asistirán a cada sesión de la CoP y que ninguna Parte impugnará el ejercicio de la UE de su derecho de voto en la CoP17.*

20. Como se señaló anteriormente, la Conferencia tomó nota de la declaración que figura en el acta resumida CoP17 Plen. 2, Anexo 2. El párrafo 1 revisado y la declaración de la Unión Europea sustituyeron las enmiendas propuestas al Artículo 26, presentadas por la Secretaría en el documento CoP17 Doc. 4.1 (Rev. 1), sobre las que no hubo acuerdo de las Partes.

21. Se recuerda que este artículo se debería examinar en conjunto con el Artículo 5 sobre las credenciales (véase más arriba en el presente documento).

Artículo 27 Modalidades de votación – votación secreta

22. El párrafo 2 del Artículo 27 se refiere a la votación secreta. El texto en vigor es el siguiente:

2. *Toda votación relativa a la elección para un puesto o para la designación de un país anfitrión será secreta cuando haya más de un candidato y, aunque no será utilizada normalmente, cualquier Representante podrá solicitar una votación secreta sobre otros temas. La Presidencia preguntará si se apoya la moción. Si la moción es apoyada por 10 Representantes, la votación será secreta.*

23. La Conferencia de las Partes ha debatido en relación con este artículo varias veces, en particular en su 16ª reunión, en la que se presentaron dos propuestas diferentes: en el documento CoP16 Doc. 4.2 (Rev. 1) se proponía que debería requerirse una mayoría simple para decidir que una votación debería ser secreta, mientras que en el documento CoP16 Doc. 4.3 (Rev. 1) se proponía que se realizara una votación secreta si al menos un tercio de los representantes presentes y con derecho a voto apoyaban una moción a esos efectos. Además, en la segunda propuesta se especificaba que la votación para decidir si se procede a una

votación secreta no puede ser también secreta. Se recuerda que ninguna de estas propuestas fue aceptada por la CoP16.

24. En la CoP17, se planteó nuevamente esta cuestión en el documento CoP17 Doc. 4.3 (Rev. 1), en el que figuraba la siguiente propuesta para enmendar la última oración del párrafo 2 del artículo:

Si la moción es apoyada por 40 una mayoría simple de los Representantes presentes y votantes, entonces la votación será secreta. La determinación si una votación debe ser secreta no se hará por votación secreta.

25. En vista del hecho de que la Conferencia había decidido encomendar al Comité Permanente que examinase el Reglamento, se acordó no debatir acerca de esta propuesta en la CoP17.

Artículo 28 y Artículo 32 Enmiendas al Reglamento

26. La cuestión se relaciona con la mayoría requerida para enmendar el Reglamento. El texto del artículo sobre las enmiendas al Reglamento es actualmente el siguiente:

Artículo 32 Enmiendas

El presente Reglamento ha sido establecido por la Conferencia de las Partes y seguirá siendo válido para cada reunión de la Conferencia salvo que sea enmendado por una decisión de la Conferencia.

27. El artículo no establece explícitamente cómo deberían adoptarse esas decisiones si no hay consenso y, por lo tanto, se aplica la regla general sobre la mayoría. Esta figura en el párrafo 1 del Artículo 28, cuyo texto en vigor es el siguiente:

Artículo 28 Mayoría

1. *A menos que en las disposiciones de la Convención, en el presente Reglamento, o en el mandato para la administración del Fondo Fiduciario se prevea lo contrario, cualquier votación relativa a una cuestión de procedimiento sobre la dirección de los debates de una reunión se tomará por mayoría simple de los Representantes presentes y votantes, mientras que todas las demás decisiones, se adoptarán por mayoría de dos tercios de los Representantes presentes y votantes.*

28. En la CoP16 se debatió acerca de qué mayoría se requeriría para modificar el Reglamento si no hubiera consenso: por una mayoría simple o por una mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes. La pregunta se sometió a una votación, que dio lugar a una decisión que establece que “queda aclarado que toda propuesta de enmienda al Reglamento se decidirá por una mayoría de dos tercios”. (Véase el Acta resumida CoP16 Plen. 4).

29. En el documento CoP17 Doc 4.1 (Rev. 1), la Secretaría propuso codificar esta decisión por medio de una enmienda a los dos artículos (28 y 32) a fin de aclarar que, cuando no existiese consenso acerca de las propuestas para enmendar el Reglamento y estas se sometieran a votación, las decisiones se adoptarían por una mayoría de dos tercios. En el documento CoP17 Doc. 4.2. se planteó una propuesta similar.

30. En la CoP17, no hubo acuerdo entre las Partes en relación con estas propuestas, y los artículos permanecieron sin cambios.

Recomendaciones

31. Se recuerda que, en su 68ª reunión, el Comité Permanente acordó constituir un grupo de trabajo sobre el examen del Reglamento de la Conferencia de las Partes en su 69ª reunión (SC69) y que se había seleccionado al Canadá, China e Israel como responsables provisionales, que iniciarían cualquier posible labor antes de la SC69.
32. La Secretaría recomienda que se establezca oficialmente un grupo de trabajo entre reuniones en la presente reunión, y que se designe a su presidencia y sus miembros, señalando que la labor anterior relacionada con el examen del Reglamento ha sido presidida por la Presidencia del Comité Permanente.
33. El grupo de trabajo utilizará la información que figura en el presente documento y trabajará por medios electrónicos, y presentará los resultados de su labor al Comité Permanente en su 70ª reunión, a fin de que

el Comité pueda proponer “enmiendas, según proceda, en la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes a fin de garantizar la dirección eficaz de las reuniones”, de conformidad con lo decidido por la CoP17.

34. Tal como lo solicitó la CoP, la Secretaría está preparada y disponible para continuar apoyando la labor del Comité Permanente y su grupo de trabajo.

Enmiendas propuestas al Artículo 23 sobre *Procedimiento para adoptar decisiones sobre las propuestas de enmienda a los Apéndices I y II*, presentadas por la Secretaría en el documento CoP16 Doc. 4.1 (Rev. 1)

4. a) Cuando dos o más propuestas de enmienda a los Apéndices I o II se refieran al mismo taxón y tengan el mismo fondo, la Conferencia decidirá solamente sobre una propuesta. Si se adopta o se rechaza esta propuesta, se considerará que las otras propuestas han sido aceptadas o rechazadas.
b) Cuando dos o más propuestas de enmienda a los Apéndices I o II se refieran al mismo taxón, pero difieran en cuanto a su fondo, la Conferencia decidirá primero sobre la propuesta que tenga el efecto menos restrictivo sobre el comercio y luego sobre la propuesta siguiente que tenga el efecto menos restrictivo sobre el comercio, y así hasta que todas las propuestas hayan sido sometidas a decisión. Sin embargo, cuando la adopción de una propuesta suponga necesariamente el rechazo de otra propuesta, ésta última no será sometida a decisión.
5. a) Cualquier Representante podrá proponer una enmienda a una propuesta de enmienda a los Apéndices I o II para reducir su ámbito de aplicación o para formularlo con mayor precisión. La Presidencia podrá permitir la discusión y consideración inmediata de dicha enmienda, aunque su texto no se hubiese distribuido previamente. Cuando se presente una enmienda de este tipo, se decidirá primero sobre la enmienda a la propuesta.
b) Cuando se formulen dos o más propuestas, de conformidad con el párrafo 5 a) del Artículo 23, para enmendar una propuesta de enmienda a los Apéndices I o II, la Conferencia decidirá primero sobre la enmienda propuesta que tenga el efecto menos restrictivo sobre el comercio y luego sobre la enmienda propuesta siguiente que tenga el efecto menos restrictivo sobre el comercio, y así hasta que todas las enmiendas propuestas hayan sido sometidas a decisión. Sin embargo, cuando la adopción de una enmienda propuesta suponga necesariamente el rechazo de otra, esta última no será sometida a decisión.
6. ~~Cuando dos o más propuestas se refieran al mismo taxón — incluidas las propuestas enmendadas de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 22 y las propuestas formuladas con arreglo al párrafo 5 del Artículo 23 — pero difieran en cuanto a su fondo, la Conferencia decidirá primero sobre la propuesta que tenga el efecto menos restrictivo sobre el comercio y luego sobre la propuesta con el efecto más restrictivo, y así hasta que todas las propuestas hayan sido sometidas a decisión. Sin embargo, cuando la adopción de una propuesta suponga necesariamente el rechazo de otra propuesta, ésta última no será sometida a decisión.~~

Si se adoptan una o más enmiendas a una propuesta de enmienda a los Apéndices I o II, se deberá entonces someter a decisión la propuesta enmendada.